



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1** - Modifícase el Art 30 de la Ley N° 11.330, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30º: Caducidad de instancia. Caduca la instancia cuando el procedimiento se hubiese paralizado por un plazo mayor de seis meses sin que el recurrente, pudiendo hacerlo, haya instado su curso, salvo que los autos pendieren de resolución.

La caducidad puede declararse de oficio, previa vista fiscal, y la resolución admite el recurso de reposición ante el Tribunal.

Alegada por la parte, se correrá vista al recurrente por cinco días y se resolverá dentro de los diez días siguientes. Las costas serán a cargo del recurrente".

**Artículo 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lionella Cattalini**  
**Diputada Provincial**



## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto propicia la modificación del plazo de caducidad de instancia -en el marco del proceso contencioso administrativo- previsto en el artículo 30 de la Ley 11.330, norma legal esta que regula el denominado Recurso Contencioso Administrativo en el ámbito provincial y que resulta reglamentaria del artículo 93 inciso 2 de la Constitución Provincial.

En primer lugar, es útil recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación o extinción de un proceso judicial, por el cual éste queda sin efecto alguno después de transcurrido el período de inactividad establecido por la ley<sup>1</sup>.

En segundo término, debe tenerse presente que el proceso contencioso administrativo importa en sí mismo una "solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad, por haber infringido dicha autoridad, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses"<sup>2</sup>.

Al presente, el plazo de caducidad contemplado en la referida ley 11.330 es de tres (3) meses, entendiendo, por las razones que brindaremos en el cuerpo de este proyecto, que el mismo debe ser elevado a seis (6) meses.

Si bien consideramos que la caducidad de instancia se sustenta en el principio de seguridad jurídica, el cual reviste particular relevancia en el ordenamiento jurídico argentino y, en particular, en el

---

<sup>1</sup> Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 9ª edición, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, p. 1130.

<sup>2</sup> Bosch, Jorge "Lo contencioso administrativo y la Constitución Nacional" en LL T. 81 pago 830; Fiorini, Bartolomé "¿Qué es el contencioso? Abeledo Perrot 1965



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

santafesino, a los fines de evitar que una situación de incertidumbre con relación a la legalidad de un acto administrativo o eventual vulneración de derechos y garantías de la ciudadanía o de un ente estatal se extienda en el tiempo más allá de lo razonable, dicho principio debe compatibilizarse con otros de rango constitucional, tales como el de la tutela judicial efectiva y razonabilidad, como así también con el derecho a ser oído y la garantía del debido proceso.

La tutela judicial efectiva es entendida como el derecho de toda persona a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse una situación de indefensión<sup>3</sup>.

Entendemos que, en nuestro país, tal principio tiene sus raíces en el Preámbulo de la Constitución Nacional, el cual proclama de manera enfática entre los fines del gobierno, el de "afianzar la justicia", y concorde con ello en su artículo 18 se garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de los derechos<sup>4</sup>.

En la República Argentina, este principio de tutela judicial efectiva tiene rango constitucional a partir del año 1994 a la luz de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido incorporados al texto constitucional -con dicho rango- por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna Nacional. Entre estos tratados, cabe mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8.1. alude a la tutela judicial efectiva, al establecer que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de

---

<sup>3</sup> Artículo 24.1 de la Constitución Española de 1978

<sup>4</sup> Según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las reglas sobre la defensa en juicio emergentes del art. 18 de la Constitución Nacional trascienden el campo de lo meramente penal y sus aspectos sustanciales deben ser observadas en todos tipo de procesos (Fallos:237:193), sin que quepa diferenciar causas criminales (Fallos:125:10; 127:374; 129:193; 134:242), juicios especiales (Fallos: 193:408 y 198:467) o procedimientos administrativos (Fallos: 310:1797; 312:1042).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Sin dudas, el exiguo plazo de caducidad actual, atenta contra el resguardo del referido principio y del derecho a ser oído contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como así también vulnera claramente la garantía del debido proceso, reconocida expresamente por el referido artículo 18 de la Carta Magna. El derecho a ser oído en el marco de un proceso judicial debe poder ser ejercido en tiempos razonables por quien tiene un derecho o interés vulnerado, razonabilidad temporal aplicable no sólo en materia de duración del proceso, sino de impulso de las actuaciones por parte del justiciable.

Atento lo expuesto, si bien se considera virtuosa la existencia del instituto de la caducidad de instancia en el marco de los procesos judiciales, en concreto, en el ámbito del proceso contencioso administrativo, resulta medular el plazo que debe transcurrir sin que exista impulso alguno del proceso por parte de quien demanda al Estado para que se configure la referida caducidad.

Debe tenerse presente que los efectos jurídicos de la declaración de caducidad de instancia en el proceso contencioso administrativo resultan mucho más gravosos para la ciudadanía que los propios de otro tipo de proceso –ej.: civil o comercial- ya que al extinguirse el mismo –el proceso contencioso administrativo- el ciudadano o ciudadana que cuestionó un acto estatal por considerarlo ilegítimo a través de un recurso que caducó, ya no podrá volver a plantearlo con relación a la materia de fondo que fuera objeto del recurso caduco<sup>5</sup>, obstando ello al afianzamiento de la justicia, ya que, en tal caso, podría consolidarse un acto estatal violatorio del orden jurídico, que vulnere derechos e intereses de los particulares.

---

<sup>5</sup> CSJSF, 16-5-84, Sanchez, F c/ Pcia. de Santa Fe s/ RCAPJ, en Zeus 39/R-41; CSJSF, 13-6-85, Roitbarg de Moreno Díaz L. c/ Pcia. de Santa Fe s/ RCAPJ, en Zeus 48/R-40.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cabe agregar que el plazo de caducidad propuesto –seis meses-, tiene amplia recepción en la regulación que del mismo han efectuado provincias tales como La Rioja (Ley 1005), Mendoza (Ley 3918), Entre Ríos (Ley 7061), Buenos Aires (Ley 12.008), Neuquén (Ley 1305), Misiones (Ley 3064) y Jujuy (Ley 1888), además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 189).

A mayor abundamiento, nos parece necesario agregar que la presente iniciativa ya fue presentada en el año 2012 por la Diputada (MC) Verónica Benas, mediante Expediente CD N° 26120 (PARES), el cual perdiera oportunamente estado parlamentario. En dicho proyecto, fundado con indudable solvencia, se citan a modo de “antecedentes parlamentarios”, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad, importantes referencias que aluden a que tanto en la elaboración del proyecto de ley –por parte del Poder Ejecutivo- que diera lugar a la sanción de la Ley 4106 (que regulara el proceso contencioso administrativo y fuera luego derogada por la Ley 11.330), como en el que diera lugar al nacimiento de la actual Ley 11.330, que fuera elaborado por la Corte Suprema de Justicia e ingresado a la Cámara de Diputados en 1992, se previó que el plazo de caducidad fuera de SEIS meses.

Por tanto, entendemos que la elevación del plazo de caducidad en el proceso contencioso administrativo de tres a seis meses, resulta necesaria a los fines del efectivo afianzamiento de la justicia y del resguardo no sólo el principio de seguridad jurídica sino también de los derechos y garantías arriba aludidos y, particularmente, de los principios de tutela judicial efectiva y razonabilidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

**Lionella Cattalini**  
**Diputada Provincial**